

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 91

La conducta observada por algunos Jueces y Fiscales municipales que, con su actuación, tratan de dificultar el patriótico movimiento nacional, aconseja la adopción de medidas encaminadas a evitar urgentemente tales hechos, dictando normas provisionales que rijan hasta la definitiva organización que en su día se haga de la Justicia Municipal, y permitan coordinar en estos momentos de excepción la misión de la Junta Nacional con la de los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto, como Presidente de dicha Junta, y de acuerdo con ella, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y Juntas de Gobierno de las Audiencias provinciales enclavadas en territorio sometido al poder del Ejército Nacional y que vaya en lo sucesivo sometiéndose, podrán destituir, sin sujeción a las normas de expedientes hasta ahora vigentes, a los Jueces y Fiscales municipales dependientes de su jurisdicción, cuya actuación negligente, contraria al movimiento nacional, o poco patriótica, aconseje tal medida, nombrando para sustituir a los destituidos a aquellas personas que reuniendo las condiciones legales exigidas en cada caso, sean consideradas más aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo segundo. La propuesta de destitución se hará por el Ministerio Fiscal de cada una de las Audiencias, debiendo las Autoridades de todo orden, dirigir a dicho Ministerio Fiscal la exposición en que funden la destitución, pudiendo acompañar propuestas de personas aptas para sustituir a los destituidos, sin que el nombramiento haya de recaer precisamente en los propuestos.

Artículo tercero. La resolución de cada caso se acordará por las Salas y Juntas de Gobierno de las respectivas Audiencias, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la recepción de la expo-

sición a que hace referencia el artículo segundo.

Dado en Burgos a dos de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

DECRETO NÚM. 94

La necesidad de que a todos los Mandos lleguen los verdaderamente capacitados para su ejercicio, obliga a seleccionar y a formar los que han de ejercerlos, de un modo rápido y eficaz y sin que la concesión provisional de que se trata pueda servir de base a reclamaciones posteriores de derecho. La formación y selección ha de ser: rápida, para remediar a tiempo la escasez de mandos que se siente; eficaz, para dotar al Ejército de Mandos verdaderamente eficientes, circunstancia esta que lleva consigo el romper momentáneamente con ciertos moldes reglamentarios que no son adaptables a las necesidades del momento.

Nada de ello implica, sin embargo, una alteración radical en la constitución interna del Ejército, toda vez que las medidas que se proponen sólo tienen una efectividad provisional, dejando con ello al Gobierno Nacional con entera libertad y amplitud para modelar el funcionamiento futuro de nuestro Ejército.

Fundado en las consideraciones que preceden, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. Se concederá el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez, al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de los Regimientos de Infantería y Artillería e individuos de milicias militarizadas, presentes en filas, que reúnan las condiciones siguientes:

A) Tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, y estando comprendidos en ellos, a título de ejemplo, los de Maestro, Perito, Aparejador, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

B) Haber demostrado sus aptitudes en el curso preparatorio a que han de ser sometidos los comprendidos en el apartado anterior.

C) El curso de aptitud tendrá una duración de quince días y las

enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas y relacionadas con el Mando de la Sección en campaña.

D) Para asistir al curso a que se refiere la regla anterior, será condición necesaria, además de la mencionada en el apartado A), la de haber cumplido veinte años de edad, sin pasar de treinta, y reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño de su cometido.

E) Los que resultaren aptos en el curso de aptitud, serán propuestos por sus Jefes respectivos para el desempeño del cometido de Alférez y Mando de Sección, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, quienes autorizarán tales nombramientos.

F) Una vez obtenido el nombramiento correspondiente, serán destinados para el desempeño de su nuevo cometido, dentro del Ejército a Unidades a ser posible distintas del Cuerpo de procedencia.

Segundo. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez, devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Tercero. Para el desarrollo del curso que prefiere el apartado c) de la regla anterior, se organiza una escuela en Burgos y otra en Sevilla.

A la primera asistirá el personal perteneciente a las Unidades del Ejército del Norte y zona a éste asignada; a la segunda los de las restantes Unidades.

Cuarto. La dirección y constitución del núcleo encargado de la enseñanza, así como el régimen que ha de observarse en estos Centros, se acomodará a las instrucciones que dicten los generales de las Divisiones sexta y segunda respectivamente.

Quinto. El número de alumnos que tome parte en cada periodo de instrucción, no excederá de doscientos cincuenta, y para ello los Jefes de los Cuerpos y Unidades remitirán directamente relación de los aspirantes de las suyas respectivas el general de la División en que esté enclavada la Academia correspondiente, quien determinará en consecuencia el número que de cada Cuerpo ha de asistir a los periodos sucesivos.

El orden de prelación para la designación, será de mayor a menor

categoría, a igualdad de empleo de mayor a menor suma de méritos escolares, y en último extremo de mayor a menor edad.

Sexto. Se habilitará para desempeñar el cometido de empleos superiores inmediatos hasta el de coronel inclusive, a los jefes y oficiales en activo o retirados actualmente en las filas del Ejército, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Los que acrediten especiales condiciones de Mando práctico en las tropas y hayan demostrado aptitudes y valor en las operaciones realizadas, sea cualquiera el tiempo que hayan ejercido el mando correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

B) Las propuestas para la concesión de estos mandos transitorios, serán formuladas por los jefes de la División a que respectivamente pertenezcan los interesados, a propuesta de los Jefes de columnas de operaciones, para los que en ellas presen sus servicios, y para los Jefes de columnas por los Jefes de la División en cuyo territorio operen.

Séptimo. El desempeño de los empleos citados en los números anteriores no dará derecho al percibo de haberes y gratificaciones extraordinarias, pero serán inherentes a los mismos los derechos, prerrogativas y obligaciones que estatuyen el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas.

Octavo. El distintivo del cargo que se desempeñe se hará ostensible en una tira de tela de color negro y dimensiones de siete por trece centímetros en la que se colocarán las divisas respectivas y se unirá al uniforme en el costado izquierdo de la guerrera y a la altura del segundo botón superior de la misma, conservando en todas las prendas las divisas del empleo que se disfrute.

Noveno. Cuando el Gobierno Nacional lo estime oportuno, los Jefes y Oficiales así promovidos cesarán en el desempeño de sus cometidos, reintegrándose al empleo que disfrutaban en propiedad.

Dado en Burgos a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

ORDENES

De 1.º de Septiembre de 1936

2.ª

Vista la instancia del Colegio de Médicos de la provincia de Burgos, solicitando autorización para editar modelos de certificados a que hace referencia la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 31 de Julio de 1930, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza al Colegio de Médicos de Burgos, para que imprima los pliegos de certificados que solicita, en la misma forma que los actuales, pero con la variante de la numeración que partirá del uno al y del sello, que en lugar de decir «Consejo General de Colegios», dirá: Colegio Médico de Burgos.

Segundo. De estos certificados, habrán de proveerse los Colegios de las provincias sometidas, mientras subsistan las circunstancias actuales o no haya otra disposición que modifique esta de hoy.

Tercero. El Colegio de Médicos de Burgos, abrirá un libro especial de Tesorería destinado a la Contabilidad de dichos certificados, para en su día rendir cuentas al Consejo Superior General de Colegios.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.ª

La Junta de Defensa Nacional, teniendo en cuenta que no es escaso el número de Profesores Veterinarios titulares que, ante el interés supremo de la defensa de la Patria en los momentos actuales, se hallan separados de sus puestos, ha acordado hacer extensivo a esos funcionarios cuanto dispone la Orden de veintinueve de Agosto último, respecto a los Médicos titulares que se encuentran en el mismo caso; debiendo entenderse que las normas a que se refiere el apartado cuarto de la citada disposición, serán dictadas, cuando se trate de Veterinarios, por el respectivo Colegio de Veterinarios de la provincia.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

4.ª

El artículo trece del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres, previene la concesión de prórrogas a los contratistas de obras públicas, por causas independientes de la voluntad de los mismos.

Estas prórrogas, en determinadas obras de carretera, las concede el Ingeniero Jefe del servicio, y por las circunstancias excepcionales que atravesamos, conviene hacerlas extensivas a todas, incluso a aquéllas que han sido formalizadas por el Ministerio.

Por todo lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional, ha acordado:

Artículo único. Se autoriza a los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras públicas, para conceder ampliación en los plazos de comienzo de toda clase de éstas y de ejecución de las mismas, parciales o total, otorgando las sucesivas prórrogas que aconsejen las circunstancias excepcionales que atravesamos, consideradas como independientes de la voluntad del contratista, a los efectos de rescisión previstos en el pliego general de condiciones, si a ello hubiese lugar.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 2 de Septiembre de 1936

2.ª

Vista la solicitud del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, haciendo notar los perjuicios que se irrogan al público por razón de las muchas Notarías vacantes y el aplazamiento *sine die* de las oposiciones convocadas para cubrir las, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales de los territorios que total o parcialmente se hallen bajo la Autoridad de la Junta de Defensa Nacional, designarán con carácter interino, para servir las Notarías vacantes, ya lo sean por carecer de titular o porque éste se halle prestando servicio en las filas del Ejército o milicias armadas, en los puntos que consideren más necesaria la permanencia de Notarios, por mayor intensidad de servicios, a los funcionarios demarcados en lugares donde la necesidad mencionada no fuere ordinariamente perentoria, adoptando a la vez, respecto a las comarcas que por traslado provisional del titular queden sin Notario permanente, las medidas necesarias para que, en sustitución, sean servidas por aquéllos que dichas Juntas consideren les sea fácil atenderlas, siempre que unos y otros funcionarios acepten los traslados y sustituciones citadas.

Segundo. Los Notarios trasladados para servicio interino de otras Notarías vacantes, pero de mayor movimiento, conservarán las plazas que por el dicho traslado interino dejaren de servir y se reintegrarán a ellas en cuanto sean provistas las Notarías a que fueron trasladados transitoriamente. En ningún caso podrá ser nombrado para el mencionado servicio interino, Notario de distinta categoría a la correspondiente a la Notaría que haya de servir.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

3.ª

Los beneméritos servicios de la Cruz Roja son tan esenciales, que todas las naciones civilizadas los fomentan y protegen. Así lo comprende la Junta de Defensa Nacional que,

en su deseo de que esa noble Institución se desenvuelva de la mejor manera posible, y habida cuenta de la ventaja que en el orden práctico reporta el que todas las disposiciones, para el buen servicio, emanen de un Centro directivo que supla al Comité Central, que no puede actuar por su residencia fuera del territorio liberado, la Junta de Defensa Nacional dispone lo siguiente:

Sin menoscabo de la libertad que cada Comité local de la Cruz Roja disfruta, se concede al de Burgos, representado por su Presidente don Luis Valero Carreras, facultades inspectoras generales que le permitan unificar las actividades peculiares a la Institución.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

4.ª

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que, por ningún concepto, se aplique la censura postal a los pliegos que vayan dirigidos a los Vocales de la Junta o a ésta como entidad, y lo mismo a los que, sea cualquiera su destino, procedan de la repetida Junta, lo que se podrá comprobar por el sello del sobre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 4 de Septiembre de 1936

1.ª

La Junta de Defensa Nacional, ha tenido a bien aprobar la moción presentada por el excelentísimo señor Intendente General don Miguel Gallego, y que se publica en esta Orden, para el debido conocimiento y cumplimiento.

MOCION

La estructura dada recientemente al Presupuesto de la Guerra, por personas desconocedoras de la modalidad del Ejército y empeñadas en creer que para todos los Ministerios deben regir iguales normas, sin tener finalidad práctica alguna, han aumentado tan notablemente la documentación de los Cuerpos que mientras hace pocos años formalizaban un solo extracto de revista, en el que incluían lo que por todos los conceptos les correspondía, actualmente son precisos diez o doce, y en número todos ellos de cuatro ejemplares, habiéndose complicado todavía más por las variaciones introducidas en la justificación de los pagos.

Ello ha obligado a los Cuerpos a dedicar a esta función administrativa numeroso personal, apartándole así de su primordial y sagrada misión, lo que si en tiempos normales resulta ya perjudicial, en circunstancias extraordinarias como las actuales, produce un trastorno grande que urge remediar.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, se dispone lo que sigue:

Primero. A partir de la revista

del presente mes, sólo se redactará un extracto de revista o nómina para cada una de las Secciones cuarta y décimo tercera, en el que con la debida separación, y con la misma correlación con que se figuran en el presupuesto, se detallará todo lo que corresponda por sueldos, haberes, gratificaciones, pensiones de cruces, premios, dietas, etc., así como también dotación del fondo de material, del de Enseñanza, etc., en general todo lo que teniendo dotación en presupuesto, deba ser abonado en metálico.

Segundo. Al final del extracto o nómina, se figurará un resumen en el que se detallará el total que corresponda por cada uno de los capítulos, artículos, grupos y conceptos y con sujeción a él, el mayor de los cuerpos y el Jefe de las Pagadurías suscribirán un certificado de referencia intervenido por su comisario de revista, para cada uno de los grupos, conceptos, capítulos y artículos, expresando en ellos, en primer término, el importe total del extracto o nómina, del cual se hace el desglose y la fecha del mismo, la cantidad que se contrae, y el mandamiento de pago al que queda unido el extracto o nómina, que lo será siempre al de mayor cuantía.

Tercero. Se redactarán cuatro ejemplares, uno para el Cuerpo o Pagaduría, otro para el archivo de la Comisaría y los otros dos serán cursados por el Comisario a la Intervención general y a la Intendencia Divisionaria, siendo este último el original, debiendo estar en la Intendencia antes del día 20.

Los certificados de referencia sólo se acompañarán al ejemplar original.

Cuarto. Las Intendencias Divisionarias formularán duplicada relación en la que con separación de capítulos, artículos, grupos y conceptos detallarán lo que por cada uno de ellos corresponde a cada Cuerpo, enviando una de ellas a la Pagaduría.

Quinto. Las Intendencias Divisionarias expedirán a favor de la Pagaduría un solo mandamiento de pago en firme para cada uno de los totales por conceptos y grupos de cada capítulo y artículo, justificándolo con los extractos y nóminas y con los certificados de referencia, quedando así restablecido el sistema que siempre ha existido en el Ejército, de que el extracto o nómina constituye la justificación definitiva de la reclamación y del pago.

Sexto. Las Pagadurías, una vez hechos efectivos los mandamientos, harán los pagos respectivos a los Cuerpos, ateniéndose al detalle de la relación que les haya enviado la Intendencia, remitiendo por giro las cantidades que correspondan a las subpagadurías y el detalle de los Cuerpos a quienes éstas hayan de pagar.

Séptimo. El mismo criterio regirá

para todas las atenciones de otros Ministerios que se libran por Guerra.

Burgos tres de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Intendente general, Miguel Gallego.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Comisión Directiva del Tesoro Público

CIRCULAR

Con el fin de normalizar en lo posible la ordenación de pagos de todos los Ministerios y dar normas fijas a que atenerse los Cuerpos, Pagadurías, Habilitaciones y Establecimientos, y evitar la duplicidad de documentos de haber, esta Comisión Directiva del Tesoro Público, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a El personal de Jefes, Oficiales, Clases de Tropa de todos los Cuerpos y Servicios del Ejército, así como todo el personal civil que efectúen su presentación, de zona no ocupada, si no ha merecido sanción alguna del Alto Mando y se ha ordenado por el mismo queden adscritos a las fuerzas nacionales o dependencias civiles determinadas, tendrán derecho a sus sueldos, haberes y gratificaciones a partir del 1.^o de Julio último, siempre y cuando no les hayan percibido con anterioridad.

2.^a La reclamación de estos haberes se efectuará por la unidad administrativa a que hubieren quedado afectos.

3.^a Dicha reclamación se hará en el primer documento que con la aplicación que corresponda, formule la unidad administrativa o dependencia, siéndoles reclamados por nota separada los sueldos o haberes del mes corriente y los de los meses anteriores, quedando refundida toda la reclamación que corresponda a la misma Sección, Capítulo, Artículo, Grupo y Concepto en el resumen general del extracto o nómina rendida, justificándose los atrasos con relaciones y con la declaración jurada de los interesados, de ser lo que se reclama las pagas que venían disfrutando, y no habiéndolo hecho efectivo con anterioridad a esta reclamación.

4.^a Queda terminantemente prohibido a los Cuerpos, Centros y Dependencias, formular, dentro de un mismo mes, varios documentos de reclamación por el mismo Cuerpo o Dependencia y con la misma aplicación presupuestaria. Si alguna unidad administrativa necesitase fondos para atender a pagos imprevistos, evitando de esta forma los perjuicios que podían irrogarse a los interesados, si éstos tuvieran que esperar a cobrar sus atrasos a la confección del primer documento de haber y expedición del correspondiente libramiento, podrá solicitarse en la forma prevenida en la Orden circular de 10 de Noviembre de 1932 (D. O. núm. 267),

un anticipo que no sobrepase a la mitad del importe de los haberes de tropa de un mes, a reintegrar en la forma que previene el artículo 6.^o de la mencionada disposición.

Se lo digo a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 26 de Agosto de 1936.—El Presidente, Enrique F. Casas.—V.^o B.^o: Por la Junta de Defensa Nacional de España, Federico Montaner.

Comandancia Militar de Palencia

Con objeto de asegurar en lo posible el funcionamiento y reparación de los automóviles al servicio de las fuerzas nacionales salvadoras de la Patria, esta Comandancia Militar ha dispuesto lo siguiente:

1.^o A partir de esta fecha quedan incautadas, y a disposición de esta Autoridad Militar, todas las existencias de piezas de repuesto para motores y chasis de automóviles, neumáticos, grasas lubricantes, etc., que en la actualidad haya en talleres, garages, representaciones y demás comercio del automóvil en esta provincia.

2.^o Ningún comercio de automóviles, en cualquiera de sus modalidades, podrán expender al público ningún material de los que por la presente orden quedan requisados, sin la previa autorización del Jefe de los Servicios de Automovilismo de esta Comandancia.

3.^o En el plazo más breve posible, los propietarios de garages, talleres y demás comercios del automóvil, remitirán a esta Comandancia una declaración jurada de las actuales existencias de piezas de repuesto y materiales para la reparación y entretenimiento de los vehículos, especificando los diferentes tipos y clases de todo ello.

4.^o La ocultación, falsedad o incumplimiento de lo dispuesto, será castigado con arreglo a los preceptos contenidos en el Bando de declaración del estado de guerra publicado.

5.^o El Capitán Jefe de los Servicios de Automovilismo en esta Plaza, y los Comandantes Militares de los pueblos de la provincia, por delegación del mismo, serán los encargados de velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Palencia 7 de Septiembre de 1936.—El General Comandante Militar, Antonio Ferrer.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 233

Habiéndose presentado la epizootia de pastereulosis aviar en el ganado existente en el término municipal de Lantadilla; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3

de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en una finca cercada sita en el polígono Las Tojas, propiedad de don Amadeo Alonso, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la mencionada finca; como zona infecta la finca a que se hace referencia y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica, todas las consignadas en el capítulo XIX del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 9 de Septiembre de 1936

El Gobernador civil,
Mariano Alcázar

CIRCULAR NUM. 234

Habiéndose presentado la epizootia de difteria aviar en el ganado existente en el término municipal de Lantadilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en una finca cercada sita en el polígono Las Tojas, propiedad de don Amadeo Alonso; señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de cien metros al rededor de la mencionada finca; como zona infecta la finca a que se hace referencia y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca; y las que deben ponerse en práctica, todas las consignadas en el capítulo XLI del vigente reglamento de Epizootias.

Palencia 9 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,
Mariano Alcázar

Servicio Nacional Agronómico SECCIÓN DE PALENCIA

Fijación del precio del pan para el mes de Septiembre

Reunido este Comité provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.^o, el Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 21 del pasado mes de Agosto en relación con el artículo 4.^o del Decreto de 8 de Abril del presente año reconocido vigente por la anterior disposición, acordó por unanimidad que los precios que han de regir para las harinas y el pan durante el presente mes continúen siendo los mismos que rigieron en el pasado mes de Agosto, ya que a pesar del resultado arrojado por la aplicación de las fórmulas legales que excede del que resultó de las mismas fórmulas en el pasado mes, las representaciones harinera y panadera deseosas de coadyuvar por su parte a la no alteración de pre-

cios en atención a las circunstancias actuales mostraron sus deseos en el sentido que queda expuesto; rigiendo por consiguiente los mismos precios para dichos productos.

Lo que se hace público por este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Septiembre de 1936—El Ingeniero Jefe, P. A., Francisco Temprano.

Núm. 456

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

Patente Nacional de circulación de Automóviles

CIRCULAR

El artículo 36 del Reglamento de 28 de Junio de 1927, encomienda la formación del Padrón de vehículos sujetos al pago de dicha Patente, a los Secretarios de Ayuntamiento y debiendo formarse ahora el correspondiente al ejercicio económico de 1937, esta Administración excita el celo de dichos funcionarios para que presten cuidadosa atención a este servicio y cumplan respecto a él las disposiciones que lo regulen. Al efecto se dan las siguientes instrucciones:

Servirá de base para la formación de los Padrones, los datos contenidos en los de el ejercicio actual, cuidando escrupulosamente de eliminar todos los vehículos dados de baja reglamentariamente e incluyendo los que en la misma forma hayan sido dados de alta, y teniendo en cuenta además las rectificaciones que durante la vigencia de aquéllos se hayan producido, que de ser acordadas por esta Administración sin conocimiento de la Alcaldía, se comunicarán oportunamente.

Se formará un Padrón por duplicado por cada clase de vehículos comprendidos en el artículo 2.^o del Reglamento citado y que son:

- Automóviles de lujo.
- Automóviles de alquiler y de línea.
- Camiones de mercancías.
- Motocicletas con o sin sidecar y similares que no excedan de tres ruedas.

En cada Padrón se hará constar por separado las tres secciones o clases siguientes:

- Los vehículos sujetos a Patente.
- Los exentos en virtud de baja provisional.
- Los exentos totalmente.

Serán expuestos al público durante los días 5 al 15 de Octubre próximo, admitiéndose durante los días 16 al 31 del mismo las reclamaciones que se formulen que serán resueltas inmediatamente de ser formuladas, a menos que su número e importancia requieran más tiempo para su resolución, en cuyo caso solo se utilizará el indispensable.

Acompañando a los dos ejemplares de cada clase de Padrón, se remitirá una lista cobratoria que será obtenida por copia exacta del mismo.

El Padrón se hará numerando correlativamente los asientos, pero dejando entre uno y otro asiento, tres o cuatro líneas en blanco con objeto de poder hacer constar las variaciones que ocurran durante su vigencia.

Contendrá los datos siguientes:

- A) Número de orden.
- B) Nombres y apellidos del propietario del vehículo.
- C) Vecindad.
- D) Calle y número de su domicilio.
- E) Clasificación del vehículo; esto es, si se trata de un auto de turismo, de alquiler, etc.
- F) Su marca.
- G) Provincia y número de la matrícula de Obras Públicas.
- H) Garage donde se encierra y punto donde está situado.

I) Fuerza expresada en HP en todos los vehículos.

J) Número de viajeros que puede transportar, si se trata de autos de línea.

K) Cuota anual determinada con arreglo a los artículos 3.º, 4.º, 7.º y 10 del Reglamento y Real decreto número 1.753 de 22 de Julio de 1931.

L) Bonificación que en su caso le corresponde de conformidad con el capítulo II del mismo Reglamento, excepto en los camiones.

M) Diferencia o sea la cuota líquida porque deba contribuir.

N) 5 por 100 de Administración y cobranza.

O) Total.

P) Cantidad que corresponde satisfacer al semestre que será la mitad del total.

Q) Observaciones. Aquí se hará constar, si las motocicletas tienen o no sidecar y las demás circunstancias especiales de cada vehículo.

La tributación de los vehículos de la clase B (alquiler), que fué modificada esencialmente por la Ley de 30 de Mayo próximo pasado, rebajando el tipo impositivo a 30 pesetas por caballo y año, y con un mínimo de 5 HP pero únicamente para los vehículos que se alquilen por coche completo, cuyo número de plazas no excedan de seis; los automóviles de línea seguirán tributando en la forma que venían haciendo sin que les afecte para nada la disposición mencionada.

Los coches de línea, satisfarán la Patente por semestres completos y en los de alquiler que no excedan de seis plazas, se cuarteará por trimestre el importe de la Patente anual.

Al pie de cada Padrón, se pondrá la fecha en que se haya terminado su confección.

En 31 de Octubre, se consignará al final, una certificación visada por el señor Alcalde en que conste la exposición al público y las reclama-

ciones que se hubieran producido, remitiéndole el mismo día a la Administración por duplicado y con la lista cobratoria.

Los Padrones se reintegrarán, el original con una póliza de 1'50 pesetas por pliego, y la copia y lista cobratoria con 0'25 pesetas también por cada pliego.

Con estas instrucciones y el estudio del Reglamento de que se trata, y las disposiciones reglamentarias, espera esta Administración, que los señores Secretarios, cumplirán fielmente lo dispuesto y no habrá uno solo que en la fecha mencionada, 31 de Octubre, tengo en su poder tan importante documento y aún, no lo haya confeccionado.

Palencia 5 de Septiembre de 1936.

—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique Buil.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

CIRCULAR

La Comisión Directiva del Tesoro Público, publica en el *Boletín Oficial* de la Junta de Defensa Nacional de España, en su número 17, recibido en el día de hoy, nuevas instrucciones, con el fin de normalizar los pagos de todos los Ministerios y dar normas fijas a que se atengan las unidades administrativas correspondientes.

Es muy interesante el conocimiento de estas instrucciones para todos aquéllos que, estando obligadamente fuera del punto de su destino, tengan necesidad de percibir haberes; las cuales se publican en otro lugar de este mismo número, a fin de que los señores Maestros que se encuentren en aquella situación residiendo en esta provincia accidentalmente, puedan cumplir lo que se ordena.

Como aclaración a estas instrucciones, cree esta Sección pertinente advertir que las relaciones justificantes a que se refiere la Instrucción tercera, se formarán por esta misma Sección, con la lista de los presentados personalmente en sus Oficinas y la lista de las certificaciones de presentación expedidas por las respectivas Autoridades locales, para los que hayan hecho la presentación en los pueblos.

La declaración jurada debe contener la afirmación del sueldo que tiene asignado y si está sometido a alguna clase de descuento especial (5 por 100 para derechos pasivos máximos u otro cualquiera), así como si perciben alguna gratificación, detallando su concepto, y cuáles fueron los últimos haberes que percibieron como Maestros de la Escuela que vienen sirviendo (especificando pueblo y provincia), en la cual no pueden presentarse por estar enclavada en zona no sometida. Los propietarios consignarán el número del Escalafón y los interinos el hecho de

no haberse producido su cese a la fecha del movimiento.

Tanto la certificación de presencia como la declaración jurada, deberán recibirse en esta Sección lo más tarde el 15 del actual, sin cuyo requisito no podrán ser incluidos en la nómina que en dicha fecha se presentará en la Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes faciliten a todos los Maestros del correspondiente término municipal el más pronto conocimiento de esta Circular.

Palencia 9 de Septiembre de 1936.

—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 458

Palencia

Cédula de citación

Barth Scenker, Guillermo, de treinta años de edad, casado, natural de Swéningan (Alemania), Ingeniero de la casa Jacob Schneider y domicilio habitual en Bilbao, en Gran Vía número 6, que estuvo hospedado en el hotel Samaria de Palencia, el día dieciocho de Julio último, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para recibirle declaración en sumario que se instruye con el número 192 del año actual, por hurto de trescientas pesetas al mismo, e instruirle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de Ley, si no lo verifica.

Palencia siete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Núm. 457

Cervera de Pisuerga

Don José Nestar Genovés, Abogado, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Luciano Adán Fernández, natural de Almodóvar del Campo, de 35 años de edad, casado, con establecimiento abierto en la Central de Abastos de la ciudad de Córdoba, para venta de patatas y domiciliado últimamente en dicha ciudad, calle Cardenal Toledo, número 11, para que en improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa sobre estafa, número 47 del año actual, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades así civiles como militares y de cualquier otro fuero y encargo a los Agentes de Policía judicial la busca y captura de dicho procesado y de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga siete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—José Nestar.—El Secretario judicial, Angel del Rincón y Payá.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villasabariego

Don Eleuterio del Rio Tejedor, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villasabariego de Ucieza.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual, acordó por unanimidad declarar cesante de empleo y sueldo al Alguacil del mismo, don Antolín del Rio de la Fuente, cuyo paradero se ignoraba, a partir del día 25 de Julio último por abandonar los servicios propios del cargo.

Lo que se publica para que sirva de notificación al interesado.

Villasabariego 31 de Agosto de 1936.—El Alcalde, Eleuterio del Rio.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villalcázar de Sirga.

Cardeñosa de Volpejera.

Villanueva del Rebollar.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Herrera de Valdecañas—1925 al 33.